



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

PROCESO DE ALIMENTOS

Tema N° 1

En el caso de embargo de los beneficios sociales a favor del alimentista, ¿procede la entrega en forma total y adelantada del monto embargado a favor del alimentista, o en partes mensualmente, según el monto de la pensión alimentista establecida en la sentencia?

Primera Ponencia:

El monto embargado por beneficios sociales de un trabajador deudor alimentario, debe ser entregado de forma total y adelantada a favor del alimentista, ese monto total ha sido puesto a disposición del Juzgado al cese del vínculo laboral, de continuar depositado se va depreciar, es más beneficioso para el alimentista tener a su disposición el monto total que puedo invertirlo en su beneficio personal.

Justificación:

La Declaración de los Derechos del Niño señala en sus principios 7 y 8 que "el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres".

Los intereses financieros pasivos por depósitos de ahorros son mínimos anualmente, e inferiores a la inflación económica anual; por tanto encontrándose a disposición del juzgado el monto total embargado de los beneficios sociales del trabajador deudor alimentario, corresponde su entrega total y sin condiciones al alimentista quien tiene la libertad de disponer e invertir la suma retenida en las mejores condiciones que le convengan a su derecho, dándose por canceladas las mensualidades alimenticias futuras correspondientes.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Segunda Ponencia:

El monto total embargado por beneficios sociales al deudor alimentista, al cese del vínculo laboral debe ser entregado de forma mensual y progresiva al alimentista, por sentencia se ha fijado la pensión alimenticia a pagarse en forma mensual a favor del alimentista y no en forma acumulada a futuro, de lo contrario no habría deuda vencida, sino se estaría abonando una deuda futura e incierta.

Justificación:

Es mediante resolución judicial que se fija una pensión de alimentos la misma que señala el modo de pago, esto es en forma mensual que tiene el carácter de cosa juzgada, entonces, no cabe al juzgador desconocer los términos de su resolución y disponer la entrega total del monto embargado por una deuda que no ha sido aún contraída.

La finalidad de la pensión de alimentos es atender al conjunto de todas las necesidades que a lo largo de un mes se producen en los hijos, es necesario asegurar la continuidad de la percepción de este derecho en forma mensual, la entrega anticipada del monto de los beneficios sociales embargados, no asegura el pleno beneficio alimenticio del alimentista.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 2** 00 votos a favor de la primera posición.

11 votos por la segunda posición, a la Ponencia 2: "Se acuerda por unanimidad que no se entregue en forma total y adelantada el monto embargado, por no existir deuda vencida; sin embargo, si se acredita estado de necesidad se debe proceder a entregar el íntegro del monto embargado, a favor del alimentista".

Grupo N° 02: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 02 conformado por 13



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

magistrados, por **MAYORÍA**, se adhieren a la **POSICIÓN 2**, siendo 04 votos a favor de la primera posición y 09 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2: "Se acuerda por mayoría que el monto total embargado por beneficios sociales al deudor alimentista, al cese del vínculo laboral debe de ser entregado de forma mensual y progresiva al alimentista, por sentencia se ha fijado la pensión alimenticia a pagarse en forma mensual al alimentista y no en forma acumulada a futuro, de lo contrario no habría deuda vencida, sino se estaría abonando una deuda futura e incierta."

Votación General:

Ponencia 2: 20 votos

Ponencia 1: 04 votos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

PROCESO DE EJECUCIÓN

Tema N° 2

En los procesos de ejecución de letras de cambio a la vista emitidas según el artículo 228° de la Ley General de Banca y Seguros, ¿Debe exigirse a la entidad financiera que presente el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente, y el estado de saldo deudor?

Primera Ponencia:

No debe exigirse a la entidad financiera que presente el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente, y el estado de saldo deudor, en los procesos de ejecución de letras de cambio a la vista emitidas según el art. 228 de la Ley General de Banca y Seguros, por el trámite sumarísimo correspondiente.

Justificación:

Teniendo en cuenta que el proceso de ejecución es eminentemente formal, además tiene una vía sumarísima, así como en razón del principio de literalidad de los títulos valores, los derechos tienen los alcances jurídicos que fluyen de los términos contractuales expresados en el título valor.

Debe exigirse únicamente para la presentación de la demanda de ejecución el título valor a la vista y la carta notarial a que hace referencia el artículo 228 de la Ley de Banca y Seguros, no procede exigir otro documento adicional donde conste la relación jurídica sustantiva causal. La gran mayoría de los órganos jurisdiccionales adoptan esta posición.

Segunda Ponencia:

Si debe exigirse a la entidad financiera que presente el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente, y el saldo deudor, en los procesos de ejecución de letras de cambio a la vista emitidas según el art. 228 de la Ley General de Banca y Seguros, por el trámite sumarísimo correspondiente.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Justificación:

En resguardo de las normas de un debido proceso y derecho al contradictorio, en estos procesos corresponde exigir a la entidad financiera demandante que presente el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente, y el estado de saldo deudor, que guarden coherencia con la carta notarial remitida previa a la emisión del referido título valor.

El título valor a la vista es emitido unilateralmente por la accionante, entonces es indispensable la presentación de los documentos referidos que complementen la información contenida en el mismo, de verificar la dirección domiciliaria del obligado, así como el monto que resulte ser exigible, debe constar en documento de fecha cierta emitido y autorizado por funcionario de la entidad financiera, a fin de evitar el abuso del derecho que está proscrito por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes, por **MAYORÍA**, se adhieren a la **POSICIÓN 2**.

04 votos a favor de la primera posición y 07 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2: "Debe exigirse el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente en procesos de ejecución. Respecto al saldo deudor solo se va a entender referido al proceso de ejecución de garantías y no a otros procesos."

Grupo N° 02: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 02 conformado por 13 magistrados, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 2**.

00 votos a favor de la primera posición y 13 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2: "Se aprueba por unanimidad que se debe exigir a la entidad financiera el contrato de afiliación."

Votación General:

Ponencia 2: 20 votos

Ponencia 1: 04 votos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

EL PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR

Tema 3:

Sub Tema N° 1: Procede la actuación de pruebas en la audiencia oral previamente adictar las medidas de protección.

Primera Ponencia:

Si es procedente que el Juez ordene la actuación de medios probatorios en la audiencia oral, para resolver si concederá o no medidas de protección a favor de la parte agraviada.

Justificación:

Las medidas de protección se concederán a favor de la agraviada siempre que, de lo expuesto y las pruebas incorporadas al proceso de violencia familiar, se acredite la verosimilitud del derecho invocado, valorando asimismo el peligro de la demora del proceso o cualquier otra razón justificable; en estos casos son pruebas importantes el certificado médico, el informe psicológico, la declaración de las partes, y la posible existencia de denuncias anteriores.

Citar a la audiencia oral a las partes no es únicamente para dar lectura a la decisión cautelar asumida en forma privada por el Juez, ello implicaría descuidar la naturaleza especial de las medidas de protección contra la violencia familiar; además dispone el artículo 16 de la Ley N° 30364 que el Juez de Familia después de recibida la denuncia por violencia familiar "procede a evaluar el caso", lo cual implica el pleno ejercicio de sus deberes y facultades jurisdiccionales previstas en los artículos 50 a 53 del Código Procesal Civil.

Segunda Ponencia:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

No es procedente que el Juez ordene la actuación de medios probatorios en la audiencia oral, tratándose de una medida cautelar el Juez de Familia deberá resolver con las pruebas obrantes en el proceso.

Justificación:

Dispone el artículo 16 de la Ley N° 30364, primer párrafo, que "En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias"

No establece la norma citada ningún trámite adicional, actuar pruebas en la audiencia oral es desnaturalizarla dándole carácter cognitivo, máxime que el Juez de Familia no va emitir una sentencia, además la actuación de pruebas implicaría vulnerar el plazo de setenta y dos horas fijado por la ley citada, demorándose el trámite cautelar. Inclusive, en algunos casos ambas partes no concurren a la audiencia oral.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 1**.

00 votos a favor de la segunda posición y 11 votos por la primera posición, "Procede la actuación de pruebas en la audiencia oral previamente a dictar las medidas de protección."

El Dr. Frank Paul Flores García estima que se trate solo de pruebas de actuación inmediata."

Grupo N° 02: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 02 conformado por 13 magistrados, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 1**

00 votos a favor de la segunda posición y 13 votos por la primera posición: "Se acuerda por unanimidad que sí procede la actuación de medios probatorios en la audiencia oral previa a dictar medidas de protección".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Votación General:

Ponencia 1: 24 votos

Ponencia 2: 00 votos

Sub Tema N° 2: ¿Cuál es la vía procedimental del actual proceso de Violencia Familiar? El Nuevo Código Procesal Penal, el Código de Procedimientos Penales o el Proceso Único de Familia?

Primera Ponencia:

La vía procedimental del proceso de violencia familiar se rige por el Nuevo Código Procesal Penal, que se tramitará ante el Juez de Paz Letrado o ante especializado Penal.

Justificación:

El artículo 16 último párrafo de la Ley N° 30364 dispone " Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957."

La norma citada en forma expresa establece que el trámite del proceso se ceñirá al Nuevo Código Procesal Penal, en consecuencia los jueces deberán resguardar las garantías y formalidades correspondientes, y de ser el caso convocar al desarrollo de un juicio oral penal, con la intervención de abogados por cada una de las partes o designar a un defensor de oficio.

Segunda ponencia:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

La vía procedimental del proceso de violencia familiar se rige por el Código de Procedimientos Penales, o por el proceso único previsto en el Código de los Niños y Adolescentes, se tramitará ante el Juez de Paz Letrado, o ante el Juez especializado Penal; considerando que en el Distrito Judicial de Lima Sur aún no está en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal.

Justificación:

En el Distrito Judicial de Lima Sur aún no está en vigencia el Nuevo Código Procesal Penal para el trámite de los procesos penales, ya sean faltas o delitos, se continúa el trámite de los procesos penales bajo el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Penales, salvo algunos delitos en los cuales la norma expresamente señala que se sujetan al Nuevo Código Procesal Penal.

En este contexto, en los procesos de violencia familiar los Jueces de Paz Letrados o los Jueces Penales no están obligados a realizar sus audiencias bajo las garantías de las audiencias penales con litigación oral, grabación en audio y video, ni menos convocar a un juicio oral con exposición de la teoría del caso por cada una de las partes; con la intervención de abogados o defensores de oficio.

Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes acordándose por una votación de 06 votos a favor de la Ponencia 1: "La vía procedimental a aplicar es el Código Procesal Penal" y 5 votos a favor de la Ponencia 2: "La vía procedimental a aplicar es el Código de Procedimientos Penales"

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes, por **MAYORÍA**, se adhieren a la **POSICIÓN 1**

06 votos a favor de la primera posición y 05 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 1: "Respecto a la vía procedimental, debe aplicarse el Código Procesal Penal."



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Grupo N° 02: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 02 conformado por 13 magistrados, por **MAYORÍA**, se adhieren a la **POSICIÓN 2**

04 votos a favor de la primera posición y 09 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2: "Se acuerda por mayoría que se debe aplicar el Código de Procedimientos Penales, y que no procede aplicar el Proceso Único".

Votación General:

Ponencia 2: 14 votos

Ponencia 1: 10 votos



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Tema 4:

EL PROCESO DE DESALOJO

Sub Tema N° 01: En la ejecución de un proceso de desalojo ¿Se puede lanzar a quien ha adquirido título de propietario mediante sentencia firme de prescripción adquisitiva posterior a la sentencia firme de desalojo?

Primera ponencia:

Si procede ordenar el lanzamiento judicial, por el estado del proceso de desalojo de ejecución forzada, además al momento de emitirse sentencia, el ejecutado no contaba con título de propiedad respecto del bien inmueble sub Litis.

Justificación:

De acuerdo con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite. Además, el demandado (ahora propietario), podrá posteriormente recuperar la posesión del predio.

Segunda ponencia:

No procede continuar con la desocupación del predio, el demandado ha obtenido le concedan título de propiedad del predio sub litis, que la faculta continuar en la posesión, porque posteriormente el demandado recuperará la posesión del predio que actualmente le pertenece.

Justificación:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

De acuerdo con el artículo 586 del Código Procesal Civil puede ser demandado en el proceso de desalojo el arrendatario, el sub-arrendatario, el precario o cualquier otra persona a quien le es exigible la restitución. Dado que el ahora ejecutado tiene la calidad de propietario del inmueble sub Litis, no puede ser lanzado.

Por los principios de economía y celeridad procesales ordenar el lanzamiento judicial incrementa los costos en forma innecesario, ante el hecho evidente y objetivo que el demandado ahora es propietario del inmueble, con carácter de cosa juzgada; ordenar su lanzamiento del predio sub Litis, implicaría tener que realizar dos audiencias, una de lanzamiento y posteriormente otra de reposición en la posesión del predio.

GRUPOS DE TRABAJO:

Grupo N° 01: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 2** 00 votos a favor de la primera posición y 11 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2: "Por unanimidad se acuerda que no procede la desocupación del inmueble porque existe una sentencia firme que ampara la propiedad del demandado y que el proceso de desalojo debe declararse concluido, considerándose que se inició cuando el demandado ya había adquirido por prescripción adquisitiva."

Grupo N° 02: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 02 conformado por 13 magistrados, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 2** 00 votos a favor de la primera posición y 13 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2: "Se acuerda por unanimidad no procede continuar con la desocupación del predio, el demandado ha obtenido le concedan título de propiedad sub Litis, que la faculta continuar en la posesión, ordenar el lanzamiento judicial es inoficioso y genera costos innecesarios, porque posteriormente el demandado recuperará la posesión del predio que actualmente le pertenece".



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"



Votación General:

Ponencia 2: 24 votos

Ponencia 1: 00 votos



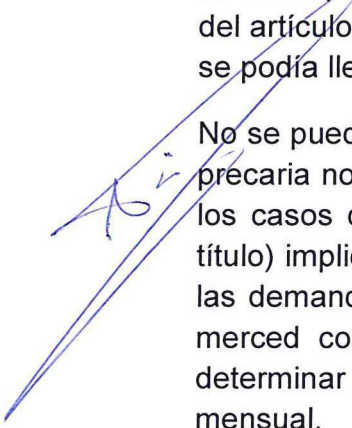
Sub Tema N° 02: En los procesos de desalojo cuyo origen es un contrato de arrendamiento vencido, luego de remitida la carta notarial requiriendo la entrega del inmueble, ¿Es competente para conocer el proceso de desalojo el juez de paz letrado, ateniendo a la cuantía de la merced conductiva, o es competente el Juez Civil por tratarse de una situación de ocupante precario?

Primera ponencia:

Es competente para conocer el proceso de desalojo el Juez de Paz Letrado, teniendo en consideración el monto de la merced conductiva.

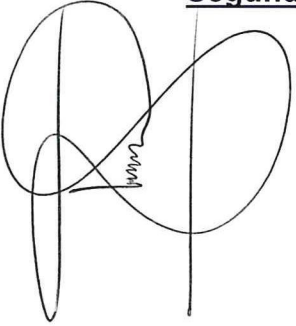
Justificación:

Lo afirmado por la Corte Suprema de la República en el Cuarto Pleno Casatorio Civil, no es nuevo, ni establece un nuevo concepto de ocupante precario, ni amplía su concepto; dado que desde la entrada en vigencia del Código Civil del contenido del artículo 911, concordado con los artículos 1699 y 1700 del mismo cuerpo legal, se podía llegar a dicha conclusión.



No se puede afirmar que por el hecho de encontrarnos ante un caso de ocupación precaria no existe cuantía en ningún caso, dado que, como se ha señalado, todos los casos de desalojo (vencimiento de contrato, falta de pago e inexistencia de título) implican una ocupación precaria. Lo antes señalado permite concluir que en las demandas de desalojo por vencimiento de contrato y por falta de pago de la merced conductiva, pese a ser desalojos por ocupante precario, corresponde determinar su competencia por cuantía en atención al momento de la renta mensual.

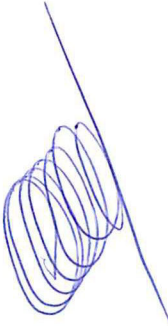
Segunda ponencia:





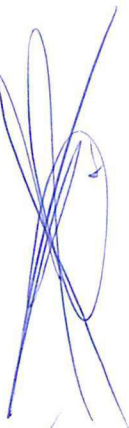
PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"




Es competente para conocer el proceso de desalojo el Juez Especializado en lo Civil, porque ante el requerimiento notarial del propietario solicitando la entrega del inmueble, el arrendatario deviene en ocupante precario, conforme a lo establecido en el Cuarto Pleno Casatorio Civil.

Justificación:

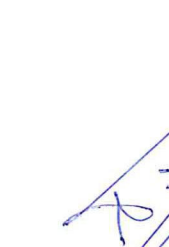


El numeral 5.2 literal b) del Cuarto Pleno Casatorio de la Corte Suprema de Justicia de la República, considera como ocupante precario al poseedor que se encontrara bajo el supuesto descrito en el artículo 1704° del Código Civil; cuando el arrendador requiere la devolución del inmueble por comunicación indubitable (carta notarial de fecha cierta) poniendo de manifiesto su voluntad de finiquitar dicho contrato con la consecuente restitución en la posesión del bien.



El emplazado con el desalojo está en condición de ocupante precario, debiendo la demanda ser tramitada por el Juzgado Especializado en lo Civil, por estar sustentada en el fenecimiento del contrato (título), deviniendo en precario ante el requerimiento notarial del propietario, ante la ausencia de este requerimiento es competente el Juez de Paz Letrado.

GRUPOS DE TRABAJO:



Grupo N° 01: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 01 conformado por 11 integrantes, por **MAYORIA**, se adhieren a la **POSICIÓN 1**

10 votos a favor de la primera posición, 00 votos por la segunda posición y 01 voto en abstención, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 1: "Es competente el Juez de Paz Letrado, considerando la cuantía, con 10 votos.

Abstención del Dr. Javier Antonio Castillo Vásquez."

Grupo N° 02: Culminado el debate en cuanto a las dos posiciones expuestas en relación al presente tema, el Grupo de Trabajo N° 02 conformado por 13 magistrados, por **UNANIMIDAD**, se adhieren a la **POSICIÓN 1**

13 votos a favor de la primera posición y 00 votos por la segunda posición, adhiriéndose por mayoría a la Ponencia 2:





PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

"Se acuerda por unanimidad que es competente para conocer el proceso de desalojo el juez de paz letrado teniendo en consideración el monto de la merced conductiva. También por unanimidad se acuerda que puede acudir al Juez Especializado vía proceso de desalojo por ocupación precaria, conforme al Cuarto Pleno Casatorio Civil."

Votación General:

Ponencia 1: 23 votos

Ponencia 1: 00 votos – 01 abstención.

Habiéndose dado lectura a las conclusiones arribadas por cada mesa de trabajo y atendiendo a lo dispuesto en los puntos 9 y 10 de la Guía Metodológica de Plenos Jurisdiccionales, se procede a realizar la votación de los cinco Jueces Superiores presentes en la Sesión Plenaria Final, llegando a los siguientes ACUERDOS:

- **PROCESO DE ALIMENTOS: Tema 1:** "En el caso de embargo de los beneficios sociales a favor del alimentista, ¿procede la entrega en forma total y adelantada del monto embargado a favor del alimentista, o en partes mensualmente, según el monto de la pensión alimentista establecida en la sentencia?"

Posición N° 02: ACUERDO: mayoría de 20 votos, el monto total embargado por beneficios sociales al deudor alimentista, al cese del vínculo laboral debe de ser entregado de forma mensual y progresiva al alimentista, por sentencia se ha fijado la pensión alimenticia a pagarse en forma mensual al alimentista y no en forma acumulada a futuro, de lo contrario no habría deuda vencida, sino se estaría abonando una deuda futura e incierta.

- **PROCESO DE EJECUCIÓN: Tema 2:** "En los procesos de ejecución de letras de cambio a la vista emitidas según el artículo 228° de la Ley General de Banca y Seguros, ¿Debe exigirse a la entidad financiera que presente el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente, y el estado de saldo deudor?"



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Posición N° 02: ACUERDO: mayoría de 20 votos: Si debe exigirse a la entidad financiera que presente el contrato de afiliación a cuenta de crédito y/o corriente, y el saldo deudor, en los procesos de ejecución de letras de cambio a la vista emitidas según el art. 228 de la Ley General de Banca y Seguros, por el trámite sumarísimo correspondiente.

• **PROCESO DE VIOLENCIA FAMILIAR: Tema 3:**

Sub Tema N° 01: "Procede la actuación de pruebas en la audiencia oral previamente a dictar las medidas de protección"

ACUERDO por UNANIMIDAD 24 votos: Posición N° 01: sí procede la actuación de medios probatorios en la audiencia oral previa a dictar medidas de protección.

Sub Tema N° 02: "¿Cuál es la vía procedimental del actual proceso de Violencia Familiar? El Nuevo Código Procesal Penal, el Código de Procedimientos Penales o el Proceso Único de Familia?"

ACUERDO: mayoría de 14 votos: se debe aplicar el Código de Procedimientos Penales, y no procede aplicar el Proceso Único.

• **PROCESO DE DESALOJO: Tema 4:**

Sub Tema N° 01: "En la ejecución de un proceso de desalojo ¿Se puede lanzar a quien ha adquirido título de propietario mediante sentencia firme de prescripción adquisitiva posterior"

ACUERDO por UNANIMIDAD 24 votos: Posición N° 02: No procede la desocupación del inmueble porque existe una sentencia firme que ampara la propiedad del demandado y que el proceso de desalojo debe declararse concluido, considerándose que se inició cuando el demandado ya había adquirido por prescripción adquisitiva.

Sub Tema N° 02: "En los procesos de desalojo cuyo origen es un contrato de arrendamiento vencido, luego de remitida la carta notarial requiriendo la entrega del inmueble, ¿Es competente para conocer el proceso de desalojo el juez



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA SUR
"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

de paz letrado, ateniendo a la cuantía de la merced conductiva, o es competente el Juez Civil por tratarse de una situación de ocupante precario?":

ACUERDO: Posición N° 01: mayoría de 23 votos: es competente para conocer el proceso de desalojo el Juez de Paz Letrado teniendo en consideración el monto de la merced conductiva.

En este estado, no habiendo otro punto pendiente en la agenda, se procedió a finalizar la redacción de la presente Acta, siendo las dieciocho horas del día seis de octubre de dos mil diecisiete.

Firmaron los señores Jueces Superiores:

GONZALO MEZA MAURICIO

VICENTE FLORES ARRASCUE

ENRIQUE AMILCAR CARDENAS CHANCOS

HENRY HUERTA SAENZ

JAVIER CASTILLO VASQUEZ